

Nº 13: PROTECCIÓN JUDICIAL

213. Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias y efectivas.

214. De igual modo, dicho deber impone la remoción de todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas, así como la búsqueda de la verdad. Por esta razón, en el presente caso, el cual versa sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas dentro de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas, la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

215. Además, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Al respecto, este Tribunal nota que, en este caso, la obligación de investigar a cargo del Estado contraída a partir de la ratificación de la Convención Americana y que se mantiene vigente en la actualidad, fue reafirmada por Guatemala con motivo del depósito del instrumento de ratificación de: i) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 29 de enero de 1987; ii) la Convención de Belém do Pará el 4 de abril de 1995, y iii) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) el 25 de febrero de 2000, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento a partir de esos momentos, aun cuando estas no habían sido adoptadas por Guatemala al momento de los hechos del caso.

5. PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25.1) Y HÁBEAS CORPUS (ART. 7.6)

En el siguiente apartado se señalan los extractos que establecen la relación entre el derecho a un recurso efectivo (art. CADH) y el derecho al hábeas corpus (art. 7.6 CADH) como el recurso idóneo para garantizar la libertad e integridad personal, el que puede, además, transformarse en un recurso eficaz para determinar el paradero de personas desaparecidas.

Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34

83. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.

Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37⁸⁵.

⁸⁵ Los hechos del caso ocurrieron entre junio de 1987 y febrero de 1988, en un contexto de detenciones arbitrarias y, en algunos casos, de privación de la vida. En la mayoría de los casos, las personas detenidas eran obligadas a subir, por la fuerza, a un vehículo tipo “panel” (especie de microbús o furgoneta) de color blanco. En dichas detenciones intervinieron hombres armados, vestidos de civil en la mayoría de ellas, vinculados con la Guardia de Hacienda o con alguna institución militar o policial. Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Erik Leonardo Chinchilla, Augusto Angárta Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona fueron detenidos en diversas fechas. Asimismo, fueron objeto de maltratos y torturas. Cinco de estas personas también fueron asesinadas. Sus cuerpos, con signos de violencia física, fueron abandonados el mismo día o días después de su detención, en las calles de la ciudad de

Nº 13: PROTECCIÓN JUDICIAL

164. Esta Corte ha declarado que la efectividad del recurso de hábeas corpus no se cumple con su sola existencia formal [...]. Éste debe proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales “aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (artículo 25.1 de la Convención Americana). [...]

165. Respecto del citado artículo 25 de la Convención, este Tribunal ha dado por probado que las personas que fueron detenidas y puestas a disposición de las autoridades judiciales fueron sometidas a procesos ordinarios, que ya han terminado y en los cuales no se ha alegado que hubiesen sido privados de los medios de defensa. Por el contrario, en los casos de las víctimas que fueron detenidas y privadas de la vida de manera cruel por los agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala [...], no se tuvo posibilidad alguna de ejercer la garantía judicial que establece dicho precepto.

166. En efecto, el recurso de exhibición personal interpuesto a favor de la señora Paniagua Morales no tuvo ningún resultado, ya que a partir del momento en que fue detenida por agentes de la Guardia de Hacienda su paradero era desconocido y luego fue hallada sin vida. Ha quedado, por ende, demostrada la ineficacia de dicho recurso de hábeas corpus, que no protegió a la víctima de los actos que, en su contra, cometieron agentes del Estado.

167. En el caso del señor Erik Leonardo Chinchilla, no se ha demostrado que agentes de la Guardia de Hacienda hayan participado en los hechos que causaron su muerte. En cuanto a las restantes personas que fueron asesinadas, la Corte considera acreditado que no tuvieron en forma alguna acceso al recurso judicial que garantizara tanto su libertad como su vida. Dichas personas estaban en poder de agentes del Estado y, en consecuencia, era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

122. En este sentido, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Como se desprende de los hechos probados, el 20 de julio de 1992 se interpuso, vía telegrama un hábeas corpus para conocer el paradero del señor Juan Humberto Sánchez [...]. Ha quedado demostrado que el juez ejecutor tardó más de una semana, entre el 20 y el 28 de julio de 1992 para informar a la Corte de Apelaciones de Comayagua que el comandante del Décimo Batallón había informado que el señor Juan Humberto Sánchez no estaba detenido en ese destacamento militar, pese a que el cuerpo había sido encontrado en la ribera del Río Negro el 21 de julio de 1992 [...].

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

111. En lo que se refiere al hábeas corpus, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que ese recurso representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, y para proteger al individuo contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. **En el mismo sentido:** *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99*, párr. 122; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70*, párr. 192; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69*, párr. 165

112. En Guatemala el recurso idóneo para restituir la libertad de las personas detenidas en violación de las garantías judiciales es el recurso denominado de exhibición personal, consagrado en los artículos 263 y 264 de la Constitución Política de Guatemala.

113. Se ha probado que el 24 de julio de 1992 fueron interpuestos dos recursos de exhibición personal [...], uno por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otro por el

Guatemala y en sus alrededores. A pesar de haberse interpuesto recursos judiciales, no hubo avances significativos en la investigación o en la identificación de los responsables.

Nº 13: PROTECCIÓN JUDICIAL

Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala con el propósito de conocer el paradero de Maritza Urrutia. Sin embargo, no se obtuvo resultado alguno de parte de las autoridades judiciales competentes, por lo que dichos recursos fueron ineficaces.

116. Este Tribunal también ha establecido que Maritza Urrutia estuvo en poder de agentes del Estado, por lo que éste era “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos”. Como se vio, fueron ineficaces los dos recursos de exhibición personal interpuestos a favor de la presunta víctima. [...] Por lo anterior, el Estado contravino también el artículo 7.6 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 25 de la misma, en perjuicio de Maritza Urrutia.

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120

79. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Corte considera que el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona.

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282

395. La Corte recuerda que el Estado reiteró que al momento de los hechos en la normativa interna existían tres recursos internos, la acción de amparo, el habeas corpus (Ley No. 5353 de Habeas Corpus de 22 de octubre de 1914), y los recursos de la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley No. 1494 de 9 de agosto de 1947) [...], y señaló que las presuntas víctimas tuvieron la “oportunidad real y efectiva” de interponer dichos recursos, lo cual les habría permitido cuestionar la legalidad de su detención y la decisión de las autoridades dominicanas de deportar o expulsarlos [...].

396. Las imprevistas privaciones de libertad y expulsiones de las víctimas se efectuaron en menos de 48 horas sin notificación previa. Dado lo anterior, no resulta necesario que, con relación al caso, la Corte examine si, en términos generales, los recursos indicados por el Estado podrían resultar adecuados y efectivos en circunstancias análogas a las acaecidas a las presuntas víctimas. En efecto, basta constatar que dadas las circunstancias particulares de los hechos, en específico, la forma en la que se llevaron a cabo las expulsiones en el presente caso, las presuntas víctimas no tuvieron a su disposición la posibilidad de interponer los recursos mencionados por República Dominicana, ni contaron con procedimientos efectivos.

397. Por todo lo anterior, la Corte concluye que, debido a las circunstancias particulares del caso, las víctimas no contaron con la posibilidad de un acceso real o efectivo al derecho a recurrir, lo cual violó el derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida), Natalie Jean, Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de aquellos ya señalados que eran niñas y niños al momento de los hechos.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299⁸⁶.

231. La Corte recuerda que los artículos 7.6 y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección. El artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las

⁸⁶ Los hechos del caso se enmarcan en el contexto del conflicto armado peruano y la práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley. En este marco, el 14 de junio de 1991 se decretó la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica y las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno en dicho Departamento. El 2 de julio de 1991, en ejecución del “Plan Operativo Apolonia”, operativo militar diseñado como parte de la política estatal de combatir la subversión en la Provincia y Departamento de Huancavelica, salieron de Bases Militares la patrulla “Escorpio” y la patrulla “Ángel” con el fin específico de incursionar en la localidad de Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara y “capturar y/o destruir” elementos terroristas que operaban en dicha zona. El 4 de julio de 1991 la patrulla del Ejército “Escorpio”, acompañada de algunos elementos civiles, llegó al caserío de Rodeopampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara, en donde los efectivos militares ingresaron a las viviendas de las presuntas víctimas, sacaron a quienes estaban allí y prendieron fuego a dichas viviendas para horas más tarde apoderarse de una gran cantidad de ganado, animales menores y pertenencias de los detenidos. Los efectivos militares detuvieron a 14 pobladores, entre los que se encontraban tres niñas y cuatro niños entre las edades de 8 meses y 6 años de edad, un hombre adulto mayor, cinco mujeres adultas, una de ellas en el sexto mes de embarazo y un hombre adulto. A dichos pobladores se les infligieron diversos maltratos, conduciéndolos hacia una mina abandonada llamada “Misteriosa” o “Vallarón”. Ese mismo día Elihoref Huamaní Vergara fue interceptado por efectivos militares en el camino hacia Rodeopampa, quienes lo sumaron al grupo de los 14 pobladores que trasladaban. Durante el trayecto, los detenidos fueron golpeados y obligados a caminar varias horas amarrados y sin alimentos ni agua. Cuando llegaron a la mina abandonada llamada “Misteriosa” o “Vallarón”, los efectivos militares introdujeron a los 15 detenidos al interior del socavón, acribillándolos con Fusiles Ametralladoras Ligeras (FAL). Posteriormente, se hizo detonar en la mina cargas de dinamita, provocando el fraccionamiento de los cuerpos. El 8 de julio de 1991, en la búsqueda de sus familiares y con la información proporcionada por vecinos de los alrededores, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe se dirigieron a la entrada de la mina llamada “Misteriosa” o “Vallarón”, en donde observaron restos de cuerpos humanos e identificaron las pertenencias de algunos de sus familiares. Lograron reconocer, dentro de dichos restos, los cuerpos de al menos cinco personas. El 11 de julio de 1991 y en la búsqueda de sus familiares, el señor Viviano Hilario Mancha encontró la entrada de la mina llamada “Misteriosa” o “Vallarón” y a diferencia de lo ocurrido el 8 de julio, únicamente observó restos de cuerpos humanos semienterrados que no pudo reconocer y, entre ellos, el cadáver semienterrado de su nieto Héctor Hilario Guillén. En ambas oportunidades, los familiares observaron en la entrada de la mina paquetes de dinamita. Durante el período del 8 de julio al 5 de agosto de 1991 fueron interpuestas diversas denuncias ante autoridades estatales por los hechos ocurridos. El 18 de julio de 1991 se realizó una diligencia de levantamiento de restos humanos y evidencias encontradas en la 4 mina “Misteriosa” o “Vallarón”. No se realizó diligencia posterior relacionada con las piezas y restos encontrados y al día de hoy se desconoce el paradero de los mismos. Se iniciaron procesos tanto en la jurisdicción militar como ordinaria, así como un incidente de competencia entre ambos que fue resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República en favor de la jurisdicción ordinaria el 17 de junio de 1993. En el año 1995 se aplicó la Ley de Amnistía en ambas jurisdicciones. Tras la emisión en el año 2001 de las Sentencias de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, en el año 2002 se reabrió el proceso en la jurisdicción militar y en el año 2005 en la jurisdicción ordinaria. No constan actuaciones posteriores en el fuero militar, y en la jurisdicción ordinaria consta que en octubre de 2006 la Sala Penal Nacional de Lima avocó conocimiento del proceso. El 6 de diciembre de 2007 se inició el juicio seguido en contra de cinco procesados, de los que cuatro se encontraban ausentes. Entre los años 2009 y 2011 se realizaron diversas diligencias relacionadas con la búsqueda, recuperación e identificación de los restos óseos humanos en la mina abandonada “Misteriosa” o “Vallarón”. Sin embargo, aún se mantiene la incertidumbre sobre su correspondencia con las víctimas de este caso, ninguna de las cuales ha sido identificada. Los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú dictaron sus respectivas sentencias sobre el caso. Los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991 se calificaron como delito de lesa humanidad y su acción penal imprescriptible. Al respecto, se condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzales por el delito de homicidio calificado y se dispuso la captura de los procesados ausentes. Paralelamente, en agosto de 2011 el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima abrió instrucción contra Simón Fidel Breña Palante y el 22 de febrero de 2013 la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró el corte de secuela del proceso en su contra. El caso de los 15 pobladores de la comunidad campesina de Santa Bárbara fue documentado el 28 de agosto de 2003 en el Informe Final de la CVR, en un capítulo que denominó como: “2.50. Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1991)”.

Nº 13: PROTECCIÓN JUDICIAL

autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. Dado que el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, la Corte considera, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, que en aplicación del principio *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente, corresponde analizar los alegatos relacionados con la efectividad de las acciones de hábeas corpus en relación con la disposición citada y no con el artículo 25 de la Convención, como fue alegado por los representantes y la Comisión. **En el mismo sentido:** *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 33 y 34; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 162; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 219.*

232. La Corte ha considerado que el recurso de hábeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos. La Corte además ha precisado que para ser efectivo, el recurso de hábeas corpus debe cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención. **En el mismo sentido:** *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 35; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 162; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 97, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 281.*

6. PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25.1) Y OBLIGACIONES GENERALES (ARTS. 1.1 Y 2 CADH)

La Corte IDH a través de su jurisprudencia ha señalado en forma constante la relación entre el artículo 25 de la CADH y las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 CADH. El Estado se obliga a establecer recursos en su ordenamiento jurídico interno, los que deben ser recursos efectivos e idóneos, y garantizar la implementación de estos, pues no sólo se requiere que estos estén establecidos normativamente, sino que además sean efectivos en la práctica.

6.1. Relación entre artículo 1.1 de la CADH y el artículo 25

Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34

83. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. **(En el mismo sentido:** *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163).* El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida. **(En el mismo sentido:** *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 100; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121).*